

cunstandiados de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Juventud o de la Sección Femenina del Movimiento, según corresponda.

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de la Gobernación o de otros Departamentos ministeriales, las Delegaciones Provinciales de la Juventud y de la Sección Femenina organizarán los oportunos servicios técnicos de inspección y asesoramiento, pudiendo proponer, en base a sus informes, a los Organos y Autoridades de dichos Departamentos, la adopción de las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

El personal encargado de la inspección llevará a cabo los servicios que se le ordenen, y de su resultado elevarán informe al Gobernador civil y a las correspondientes Delegaciones Provinciales, a los fines de la calificación, propuesta y decisión a que hubiere lugar.

Artículo doce.—Cuando los Inspectores de Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones y marchas consideren que la conducta de un Jefe o el desarrollo de una determinada actividad conculca lo dispuesto en este Decreto, deberán dar cuenta inmediata de la transgresión a sus respectivos superiores jerárquicos y a la Autoridad gubernativa, pudiendo ésta acordar, si la transgresión fuere grave, la suspensión del Jefe o de la actividad de que se trate, sin perjuicio de la resolución que en definitiva proceda.

Artículo trece.—Las solicitudes a Organismos oficiales de ayuda económica o la donación de préstamo de material para el montaje de Albergues, Campamentos y Centros de Vacaciones y la realización de marchas de fin de semana precisarán, para ser atendidas, del informe favorable del Gobernador civil de la provincia, quien deberá ofr, en estos casos, a las Delegaciones Provinciales de la Juventud o de la Sección Femenina, siendo administrativamente responsable el funcionario que la conceda sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo catorce.—Cuando los Centros de Vacaciones, Albergues o Campamentos sean de organización y participantes extranjeros, además de quedar sometidos al régimen de inspección establecido en este Decreto, también precisarán de Jefe de Campamento nacional titulado.

Siempre que en los Campamentos de organización y participantes extranjeros se ice un pabellón de nacionalidad distinta a la española deberá reservarse igual lugar de honor y preferencia para nuestra Bandera.

Artículo quince.—Queda derogado el Decreto de veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y siete y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**15991** DECRETO 2254/1974, de 20 de julio, por el que se complementa el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

El número uno del artículo veintitrés del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, determina que la Banca privada y el Banco Exterior de España pueden conceder préstamos a las Empresas del Sector Harinero para el pago de las indemnizaciones por cierre de industrias que la misma disposición establece.

Dada la importancia de la reestructuración contemplada y que la concesión de créditos para estos fines entra dentro de los objetivos del Banco de Crédito Industrial, se considera oportuno que esta Entidad pueda colaborar en estas operaciones financieras. Asimismo, para mayor facilidad operativa, se autoriza la concesión de los créditos directamente a las Empresas o a la Agrupación Sindical por aquellas constituida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Banco de Crédito Industrial, en las condiciones de plazo e interés establecidas para sus operaciones ordinarias, podrá conceder los créditos previstos en el número uno del artículo veintitrés del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Los créditos a que se refiere dicho precepto podrán otorgarse a las Empresas del Sector Harinero o a la Agrupación Sindical por ellas constituida.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**15992** CANJE de Cartas hispano-sueco, por el que se denuncia el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963.

REAL EMBAJADA DE SUECIA

Madrid, 26 de junio de 1974

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, siguiendo instrucciones de mi Gobierno, para denunciar, según los términos de su artículo XXX, el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, suscrito entre Suecia y España el día 25 de abril de 1963.

Al efectuar la denuncia de este Convenio, mi Gobierno me ordena subrayar que da por sentado que las negociaciones en curso entre los dos países sobre un nuevo Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, deben continuar.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar las expresiones de mi más alta y distinguida consideración,

KNUT BERNSTRÖM

Excmo. Sr. don Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Madrid, 28 de junio de 1974

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia, de fecha 26 del corriente mes de junio, por la que el Gobierno sueco denuncia, según los términos del artículo XXX, el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963.

Tomando nota del desgo de sus Autoridades, expresado en la referida comunicación, de continuar las negociaciones en curso entre nuestros dos países para elaborar un nuevo Convenio sobre la materia, ruego a Vuestra Excelencia transmita a su Go-

bierno mi confianza de que dichas negociaciones concluyan en un nuevo Convenio satisfactorio para ambas Partes.

Le ruego acepte, señor Embajador, las expresiones de mi alta y distinguida consideración,

PEDRO CORTINA MAURI

Excmo. Sr. Knut Bernström, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia.—Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15993** ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se modifican las normas sobre contratación de obras de Planes provinciales.

Ilustrísimo señor:

Estando prevista en el Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos Autónomos, de cuantía superior a cinco millones de pesetas, se hace preciso dictar la pertinente norma para aquellas obras comprendidas en el régimen de Planes provinciales, así como adecuar las vigentes, contenidas en la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1964.

Al propio tiempo se considera conveniente actualizar la Orden ministerial citada para prever en ella la forma de financiación de las modificaciones o adicionales de presupuestos de obras ya aprobadas y tramitación de los mismos, dentro de los límites establecidos en el artículo 52 de la vigente Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, este Ministerio, consecuente con lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se autoriza la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las obras de Planes provinciales, en las condiciones y con los requisitos establecidos al respecto por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, en el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, que aprobó el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los expresados contratos, en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, y en las normas complementarias de dichas disposiciones.

Artículo segundo. Tanto en los casos de revisiones de precios, como en los de modificaciones de proyectos de obras ya contratadas, se repartirá el incremento del presupuesto proporcionalmente a las aportaciones de los partícipes en la financiación de la obra de que se trate, a cuyo efecto, en los expedientes que se tramiten deberá constar, de modo fehaciente, el compromiso de dichos partícipes de aportar la parte que les corresponda en las citadas variaciones del presupuesto de las obras.

Artículo tercero. 1. Al someter al Consejo de Ministros, a través de la Comisión Interministerial de Planes provinciales las relaciones de obras a realizar en las distintas provincias, se especificarán aquellas que habrán de tener derecho a revisión de precios, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos previos para la inclusión de la cláusula de revisión de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas en el artículo primero de la presente Orden.

2. El mayor gasto que supongan las modificaciones del proyecto se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, en base del proyecto que contenga tales modificaciones, redactado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Contratos del Estado.

3. La habilitación de créditos correspondientes a los presupuestos adicionales por revisión de precios, en la parte a cargo del Estado, se realizará a propuesta de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos por la Dirección General de Administración Local, previo acuerdo del Ministro de la Gobernación o por delegación del mismo, y comunicará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en duplicado ejemplar, como trámite previo a la fiscalización y aprobación de dichos presupuestos adicionales. Al propio tiempo deberán quedar acre-

ditadas también las aportaciones del resto de los partícipes en los citados adicionales de revisión.

Artículo cuarto. Quedan modificados los siguientes apartados del artículo 11 de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1964, cuya redacción en lo sucesivo será la siguiente:

1. Apartado 1.º «1.º Que las aportaciones del Estado no pueden rebasar en ningún caso la cuantía fijada por el Consejo de Ministros a cada obra incluida en los planes aprobados, salvo en cuanto a las revisiones de precios, para las que regirán las normas contenidas en la presente Orden ministerial.»

2. Apartado 3.º «3.º Si el importe del presupuesto de la obra fuere superior al gasto autorizado por el Consejo de Ministros sobre la base de la memoria valorada, y salvo que se trate de revisiones de precios o de modificaciones de proyecto, el mayor coste correrá necesariamente a cargo de las Corporaciones interesadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

**15994** ORDEN de 8 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional sobre apuestas 1974, entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 23 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964, 3 de mayo de 1965 y 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1974», entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados Canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1974.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los diez Canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de abril de 1974.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de Canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tripleta o cualquier modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado b), de la Ley 41/64.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el Convenio se fija en treinta y tres millones seiscientos mil pesetas (33.600.000).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 15 de la Orden de 28 de julio de 1972, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 13, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.